



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GONZÁLEZ.
DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

González, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2016-00076-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado visible al folio 75 del expediente, presentado por la parte demandante, mediante el cual aporta documento que contiene Cesión del Crédito que posee dentro del presente asunto a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.**, y solicita que sea reconocida la condición de cesionaria para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a él cedente dentro del presente trámite.

Para resolver, el Despacho tiene en cuenta que la Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (**cedente**) transmite a otra persona (**acreedor cesionario**) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

Así las cosas, allegado el convenio de cesión del crédito suscrito entre el demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y **CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.**, por lo que, verificada la calidad de lo pretendido, se aceptará la cesión del crédito.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito entre **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y **CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.**

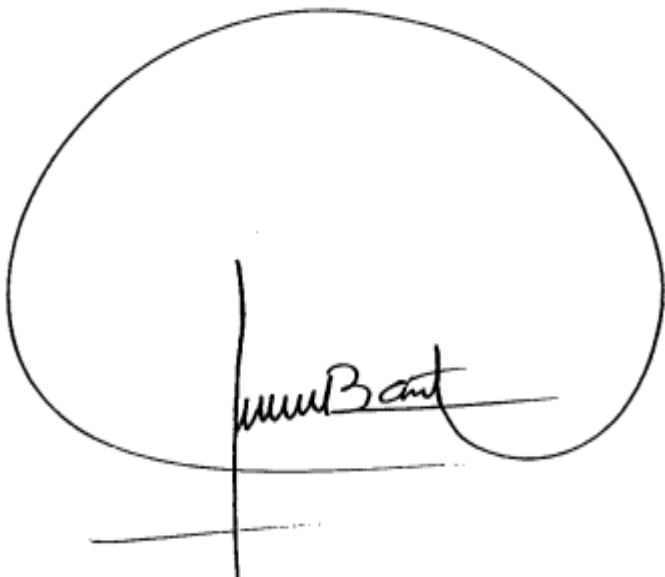
SEGUNDO: TENGASE a **CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.**, como **CESIONARIO** para todos los efectos legales y a su vez como titular subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al **cedente** en este proceso.

TERCERO: CONTINUÉSE con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a **CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.**

CUARTO: RECONOZCASE personería a la Doctora **RUTH CRIADO ROJAS**, para que continúe actuando como apoderada de la parte actora, en los términos a ella conferido.

QUINTO: No hay lugar a notificar a los demandados personalmente, en razón a que el proceso se encuentra en trámite posterior con auto de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GONZÁLEZ.
DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

González, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2016-00088-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado visible al folio 88 del expediente, presentado por la parte demandante, mediante el cual aporta documento que contiene Cesión del Crédito que posee dentro del presente asunto a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.**, y solicita que sea reconocida la condición de cesionaria para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a él cedente dentro del presente trámite.

Para resolver, el Despacho tiene en cuenta que la Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (**cedente**) transmite a otra persona (**acreedor cesionario**) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

Así las cosas, allegado el convenio de cesión del crédito suscrito entre el demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y **CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.**, por lo que, verificada la calidad de lo pretendido, se aceptará la cesión del crédito.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito entre **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y **CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.**

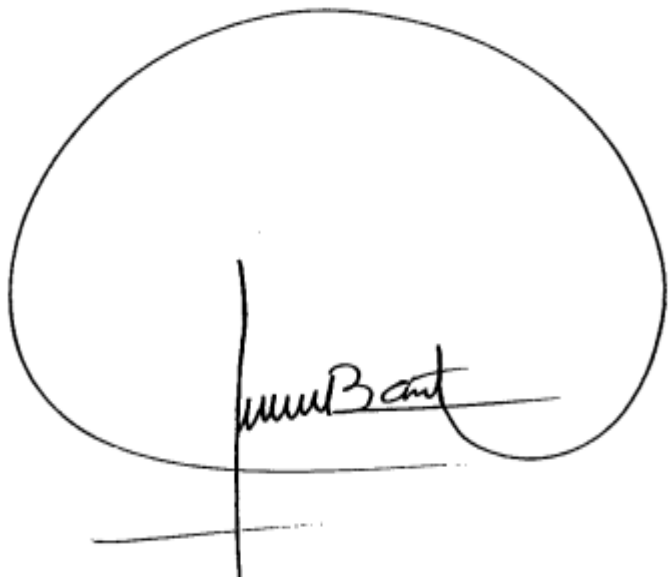
SEGUNDO: TENGASE a **CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.**, como **CESIONARIO** para todos los efectos legales y a su vez como titular subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al **cedente** en este proceso.

TERCERO: CONTINUÉSE con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a **CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.**

CUARTO: RECONOZCASE personería a la Doctora **RUTH CRIADO ROJAS**, para que continúe actuando como apoderada de la parte actora, en los términos a ella conferido.

QUINTO: No hay lugar a notificar a los demandados personalmente, en razón a que el proceso se encuentra en trámite posterior con auto de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Jesús Bastos", is written over a large, hand-drawn oval. A vertical line extends downwards from the signature, passing through the bottom of the oval and ending below the printed name.

JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ.
DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

González, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho, para desatar la instancia, el presente proceso Ejecutivo de Alimentos promovido por la señora **LUCY ESTELA SANTIAGO GALVIZ**, quien actúa en nombre propio, en contra del señor **CESAR AUGUSTO OSPINO AMAYA**.

I. PRETENSIONES

1. Se libre mandamiento de pago en contra del señor **CESAR AUGUSTO OSPINO AMAYA**, y a favor de la señora **LUCY ESTELA SANTIAGO GALVIZ**, en su condición de madre y representante legal de la menor **ANA GABRIELA OSPINO SANTIAGO** por el valor de **DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTYOS CINCUENTA PESOS (\$1.922.564.00)**, correspondiente a cuotas de alimentos dejadas de cancelar, diferencia de aumento de cuotas, mudas de ropa y útiles escolares, más los intereses legales.

II. HECHOS

Que el día 5 de mayo de 2017, de común acuerdo mediante audiencia de decisión de excepciones, conciliación, decreto de pruebas y fijación del litigio, llegaron a un acuerdo conciliatorio mediante el cual ratificaron la cuota provisional fijada por la Comisaría de Familia mediante auto del 7 de septiembre de 2013, la cual fue de \$250.000, la cual se encuentra indexada a la fecha en la suma de \$292.941.

Que así mismo, pactaron que el hoy ejecutado, señor Cesar Ospino, entregaría a su hija dos mudas de ropa al año y la mitad de los gastos escolares, tal y como consta en el acta llevada a cabo en este Juzgado.

Que el señor Ospino Amaya adeuda a la fecha por concepto de cuotas alimentarias a favor de su menor hija, los meses de julio, septiembre, octubre y noviembre de 2019, lo que equivale a la suma de \$1.171.764, teniendo en cuenta que la cuota para el año 2019 se encuentra en \$292.941 pesos.

Que, de igual manera, el demandado no realizó los incrementos anuales del año 2018 y los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2019, resaltando que la cuota para el año 2018, se encontraba indexada en la suma de \$283.693, teniendo en cuenta que el aumento de acuerdo al IPC, fue del 3.18%, por lo que adeuda la suma de \$104.916 correspondiente al aumento dejado de cancelar.

Que para el año 2019, pese a que realizó el pago de las cuotas alimentarias hasta el mes de junio, no hizo el respectivo incremento de acuerdo al IPC, por lo que adeuda el aumento de estos meses, que equivalen al valor de \$55.488 pesos.

Finalmente, que el demandado también incumplió con lo pactado en cuanto a la entrega de 2 mudas de ropa para el año 2018 y el suministro de útiles escolares.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

El día 14 de enero del presente año, este Despacho libró mandamiento ejecutivo en contra del señor **CESAR AUGUSTO OSPINO AMAYA**, conforme a lo solicitado por el extremo demandante.

Siguiendo con el trámite normal del proceso, se libraron las respectivas citaciones para diligencia de notificación personal, habiéndose notificado de la demanda al señor **CESAR AUGUSTO OSPINO AMAYA**, el día 2 de marzo de 2020, sin que, dentro del término de Ley, haya formulado medio exceptivo alguno. (fls. 21 y 22 Cuaderno Principal)

Cumplidas así las exigencias procesales, y en especial las del artículo 507 del Código de Procedimiento Civil, el Despacho procederá a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Se tiene que en audiencia de conciliación realizada el 5 de mayo de 2017 ante este mismo Despacho Judicial dentro del proceso de alimentos radicado bajo el No. 2015-00058, de común acuerdo la señora Lucy Estela Santiago Galviz y Cesar Augusto Ospino Amaya, acordaron ratificar la cuota de alimentos fijada por la Comisaria de Familia de este Municipio, de fecha 7 de septiembre de 2013, la cual se incrementaría a partir del mes de enero de 2018 de acuerdo al IPC, donde además se acordó que el señor **CESAR AUGUSTO OSPINO AMAYA** entregaría 2 mudas de ropa al año, y útiles escolares compartidos, todo lo cual prestaba mérito ejecutivo, ya que acreditar la existencia de la deuda, no incumbía a la actora probar que el demandado no pagó las cuotas alimentarias exigidas una vez que los hechos de negación absoluta, no son susceptibles de pruebas (prueba directa). Basta al alimentario, o en su representante legal, manifestar que no se ha cubierto los alimentos en determinados lapsos para que haya de presumirse de verdadero tal hecho, en tanto que el alimentario no presenta prueba de tal hecho afirmativo de pago.

Los presupuestos procesales de demanda en forma, artículo 82 y 84 del Código General del Proceso, artículo 24 de la Ley 1098 de 2006 o Código de Infancia y Adolescencia, capacidad para ser parte y procesal, se cumplieron.

El trámite que se efectuó fue del proceso ejecutivo de mínima cuantía, dispuesto en el Título Único del proceso ejecutivo, Capítulo I del C.G.P.

Es decir que se cumplió con el debido proceso del art. 29 de la C. Política, sin que se observe irregularidad alguna que invalide lo actuado.

El artículo 111 y 129 y ss., de la Ley 1098 de 2006 o Código de Infancia y Adolescencia, dispone que, en esta clase de proceso, seguido a continuación del que se fijó cuota, no se admitirá otra excepción que la de pago.

En el presente tiene como fundamento la audiencia de conciliación referida.

Por lo tal razón, al demostrarse dentro de la presente actuación que el ejecutado fue vinculado en debida forma al proceso y dentro del término legal concedido no dio contestación a la acción seguida en su contra ni propuso ningún medio exceptivo que permitiera al Despacho inferir el pago o el cumplimiento de la acción demandada, entonces, deberá proceder el Juzgado a ordenar seguir adelante la ejecución contra el señor **CESAR AUGUSTO OSPINO AMAYA**.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González, Cesar, Administrando Justicia en el Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado **CESAR AUGUSTO OSPINO AMAYA**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago del 14 de enero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, en los términos indicados en el artículo 446 del C.G.P., conforme a la orden de seguir adelante la ejecución que se ha impartido.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo enseña el artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión, como lo enseña el artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA